



Recurso nº 739/2022

Resolución nº 859/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. A. H. H. en nombre y representación de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L, contra la resolución acordando su exclusión y contra la adjudicación de la licitación del contrato de "*Servicios de delineación en trabajos realizados en CAD en la modalidad de acuerdo marco*", expediente 20220321-00209, licitado por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO), el Tribunal en la fecha de referencia ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (en lo sucesivo INECO) se acordó el inicio para la contratación de los Servicios de delineación en trabajos realizados en CAD en la modalidad de acuerdo marco.

Segundo. Aprobados los pliegos la licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 26 de abril de 2022.

Tercero. Mediante acuerdo de 19 de mayo de 2022, notificado a la interesada ese mismo día, se acordó la exclusión de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L de la licitación, tanto en el lote 1 como en el lote 2, del contrato de Servicios de delineación en trabajos realizados en CAD en la modalidad de acuerdo marco licitado por INECO, por considerar incumplidos los requisitos de solvencia técnica.



Cuarto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L interpuso el presente recurso, mediante escrito presentado el registro electrónico de este Tribunal el 9 de junio de 2022.

Quinto. Del recurso se dio traslado al órgano de contratación, INECO, por quien se presentó informe interesando la inadmisión del recurso.

Sexto. Igualmente se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera, trámite del que no hicieron uso.

Séptimo. Mediante resolución de 22 de junio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Procede, en primer lugar, ahora examinar la competencia de este Tribuna dada la naturaleza jurídica de sociedad mercantil estatal que ostenta la entidad contratante. Partimos para ello de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a cuyo tenor, y en lo que aquí interesa:

“3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades: (...) d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia”.



A la vista de la gran semejanza de este precepto con el artículo 3.3.b) TRLCSP ha motivado que este Tribunal, en resoluciones como la número 1308/2019, entendiera aplicable la doctrina sentada en aplicación de aquel precepto, excluyendo del ámbito del recurso especial los contratos licitados por sociedades mercantiles estatales que no fueran poderes adjudicadores. Así en la Resolución 350/2015 —reiterada en la ya indicada 1308/2019— dijimos:

“«para que una sociedad mercantil estatal pueda ser considerada como poder adjudicador es preciso que la misma persiga la satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, lo que no parece acontecer en el caso que nos ocupa». En tal sentido, indicábamos entonces que: “[e]n efecto, atendiendo a los estatutos de INECO (publicados en la página web de la entidad) el objeto social de la misma es el siguiente: ‘La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios y realización de estudios de consultoría, proyectos de ingeniería, asistencia técnica y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, la planificación, mantenimiento y gestión de infraestructuras, superestructuras, material y servicio de transporte, así como la prestación de idénticos servicios en relación con infraestructuras de carácter social como son efectos enunciativos que no limitativos, hospitales, colegios y viviendas y para toda clase de entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. La sociedad se podrá ocupar también de las técnicas conexas de energía, telecomunicaciones, señalización, medioambientales, de arquitectura y edificación, de urbanismo y ordenación del territorio, de estructuras en general, geotecnia, ejecución de obras, ingeniería de sistemas y servicios de la sociedad de la información y cuantas prácticas se precisen para la gestión integral de proyectos. Además, en materia de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos y aeronáutica, actividades logísticas y concesiones administrativas se ocupará de la investigación y desarrollo de los medios, equipos, procedimientos, aplicaciones, tecnologías y normativa, así como de la gestión, gerencia y explotación de todas aquellas actividades relacionadas con el transporte y su economía en todas sus componentes y manifestaciones’ (...) Pues bien, examinado el objeto social de la entidad, este Tribunal debe coincidir con el criterio manifestado por la Abogacía del Estado del Ministerio de Fomento en el informe de 28 de enero de 2008 (que se aporta junto con el informe emitido por el órgano de contratación) en el



que se concluye que INECO es una sociedad estatal que persigue fines de interés general de carácter netamente mercantil o industrial y que en consecuencia no puede ser calificada como poder adjudicador”».

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con el art. 44.1 LCSP, no ostentando la sociedad anónima mercantil estatal INECO la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza, ni de poder adjudicador, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación, (doctrina reiterada en las recientes resoluciones nº 59/2019, de 24 de enero, nº 614/2019, de 20 de junio y nº 1084 de 30 de septiembre) por lo que procede la inadmisión del presente recurso, con base en el artículo 55 a) de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. L. A. H. H. en nombre y representación de INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS, S.L, contra la resolución acordando su exclusión y contra la adjudicación de la licitación del contrato de “*Servicios de delineación en trabajos realizados en CAD en la modalidad de acuerdo marco*”, expediente 20220321-00209, licitado por Ingeniería y Economía del Transporte S.M.E. M.P., S.A. (INECO).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra F de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.